

Nº de Orden: 266/2020

RECIBIDO: 29/10/2020

Expte Nº 139/19

VENCIMIENTO: 06/11/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS** de la **Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca**, - con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 139/19, de autoría de la **Diputada Provincial Cecilia Guerrero García** y caratulado: "**MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 72º DE LA LEY 5434 DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO, E INTRODUCCIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS**".-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Capítulo I.-

Modificaciones a la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género.

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 72 de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Causas en trámite ante los Juzgados de Familia. Las causas por violencia familiar y de género, que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Familia al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán antes los mismos hasta su culminación, debiendo adaptar el procedimiento al establecido por la presente ley, para los actos pendientes de realizar, en lo que fuere pertinente. Los actos que ya hubieran sido realizados bajo el procedimiento de la Ley 4943, se tendrán por efectivamente cumplimentados, no pudiendo retrotraerse los mismos ni las etapas cumplidas del procedimiento.

ARTICULO 2º.- Modificase el artículo 73 de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 73.- Procesos en trámite ante Unidades Fiscales. Los Fiscales Penales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia familiar y de género, continuarán con la tramitación de las causas, hasta que se encuentre firme la elevación de las mismas a juicio, o hasta que quede firme el sobreseimiento y desvinculación efectiva del imputado.

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 74 de la Ley 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74.- Defensores Oficiales. Los defensores oficiales que, al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ejerciendo la defensa de las víctimas de violencia familiar y de género, en el fuero penal y en el fuero de familia, continuarán a cargo de dicha defensa, hasta la conclusión definitiva de las causas, en todas las instancias.

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 79 de la Ley 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 79.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género, en el que se consignarán los datos de las personas declaradas agresores por sentencia judicial firme, dictadas en juicios civiles por violencia familiar y de género, y de los condenados en causas penales en las cuales los delitos sancionados hayan sido cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género.

Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género contiene un subregistro donde se deben anotar las denuncias formuladas en contra de presuntos agresores, que dieran lugar a causas en trámite en sede penal y civil, con identificación de las personas denunciadas como presuntos agresores.

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 80 de la Ley 5434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80.- El Registro de Infractores a la Ley de Violencia Familiar y de Género tiene por finalidad proporcionar de manera inmediata al Juez, Fiscal y al Defensor Oficial que intervengan, los antecedentes del agresor declarado por sentencia, denunciado como presunto agresor, y condenado por delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar y de género, para contribuir a un mejor conocimiento oportuno de la problemática, de la existencia de denuncias en trámite contra la misma persona que pudieran

dimensionar un riesgo inminente para la víctima, y su evolución por parte de los operadores del sistema judicial, a los fines de propender a una mayor y más efectiva protección de la víctima.

También será de requerimiento obligatorio para los Jueces de Familia, en aquellas causas en que se tramite la guarda, tutela o adopción de un niño, niña o adolescente menor de edad, y la curatela de un incapaz.

Capítulo II

Normas complementarias.

ARTICULO 6°.-Equipo Interdisciplinario. Para la integración del Equipo Interdisciplinario que asiste a los órganos judiciales y del Ministerio Público que integran el Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, facultase a la Corte de Justicia de Catamarca, a asignar tales funciones al personal profesional del Equipo Interdisciplinario existente en el Fuero de Familia, hasta tanto sea posible presupuestaria y financieramente la conformación de un equipo distinto y específico.

ARTÍCULO 7°.-Cantidad y jurisdicción de los Juzgados de Violencia. La Corte de Justicia debe reglamentar la cantidad de Juzgados de Violencia Familiar y de Género cuya creación se encuentra autorizada por el artículo 18 de la Ley 5434, y determinará su jurisdicción territorial.

ARTICULO 8°.-Defensorías Oficiales Penales. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Penal que se implementarán, y que fueran creadas por el artículo 24° de la Ley 5434.

ARTÍCULO 9°.- Defensorías oficiales civiles. La Corte de Justicia debe determinar por reglamento, la cantidad de Defensorías Oficiales en lo Civil para las víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuya creación fuera dispuesta por el artículo 25° de la Ley 5434.

ARTÍCULO 10.- Previsiones presupuestarias. Facultase a la Corte de Justicia a efectuar las provisiones presupuestarias para la cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público creados por la Ley 5434, para la puesta en funcionamiento del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, en el proyecto de presupuesto a elaborar para el ejercicio 2020, en los términos del artículo 206 Incisos 5) de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 11.- Comunicación de vacancias, concursos. La Corte de

Justicia de Catamarca debe comunicar al Consejo de la Magistratura, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, cuáles son los cargos judiciales y del Ministerio Público que sea necesario cubrir para la implementación y puesta en funcionamiento del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, a los fines que dicho órgano proceda a convocar a los respectivos concursos públicos de antecedentes y oposición previstos en la Ley 5012, dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la comunicación respectiva.

La cobertura de los cargos judiciales y del Ministerio Público se hará efectiva a partir del ejercicio 2020.

ARTICULO 12.- Llamados a concursos. En los llamados a concursos para la cobertura de los cargos creados por la Ley 5434, a los fines de la implementación del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género, debe hacerse constar la obligación de que los postulantes cumplan con el requisito de la especialidad.

ARTÍCULO 13.- Requisito de especialidad. El requisito de la especialidad exigido para el desempeño de cargos judiciales y del Ministerio Público que integren el Fuero de Violencia Familiar y de Género, previsto por los artículos 17°, 19°, 22°, 23°, 24° y 25° de la Ley 5434, se entiende cumplido con la acreditación de capacitaciones específicamente vinculadas a la materia, debidamente comprobables al tiempo de la inscripción al concurso, que demuestren versación en la materia.

ARTICULO 14.- Formación en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes. Dispónese la capacitación obligatoria y permanente en perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, de los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y empleados judiciales que integren los órganos especializados del Fuero de Violencia Familiar y de Género.

Los cursos y jornadas formativas serán organizadas e implementadas por la Corte de Justicia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial.

ARTICULO 15.- La presente ley debe entenderse como complementaria de la

Ley 5434.

ARTICULO 16.- De forma-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Provincial **Tiago Puente.-**

FIRMANTES: Dip. Tiago Puente – Dip. Marina Andrada – Dip. Adriana Diaz – Dip. Juan José Denett. -

m.c.
a.a.
c.b.